

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 31 de Enero de 1879.)

PR. SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Sevilla S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

(Gaceta del 12 de Enero de 1879.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Conclusion.)

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro n sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso; pero si no los fijan sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer,

vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representacion, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecucion no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

Obras póstumas.

Art. 27. Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradiccion ante los Tribunales, procederá á la decision dictámen pericial.

Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanan de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso espreso del Gobierno.

Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser repropucidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de origen no se espresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite

su reproduccion, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Acadamias Reales ó en cualquiera otra Corporacion, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, escepto aquellas que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras espresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro



para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público; pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicacion, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que concede para la inscripción.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, esculturar ó plástico quedan excluidas de la obligacion del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años

á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más despues de los diez sin que el autor ni su derechohabiente inscriban la obra en el Registro, entrará esta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que espresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de

la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposicion anterior será aplicable:

Primero. Á los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. Á los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España si se ha verificado esta en país extranjero.

Tercero. Á los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. Á los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la de fraudacion con fraude los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. Á los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion.

Primera. La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproduccion en el extranjero; si despues se introduce en España, y mas aun si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49. Les Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspension de la ejecucion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.

Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes si-

guiente al de la promulgacion de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes.

Segunda. Obligacion de tratarse mutuamente como á la nacion mas favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgacion de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscri-

to en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgacion en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgacion, en el Archipiélago Filipino.

Reglamento.

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comision compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 935.

El Ilmo. Sr. Obispo de Palencia, me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

En 11 del actual he nombrado Delegado para la Comutacion de los bienes de Capellanías de sangre y redencion de cargas espirituales al Sr. D. Deogracias F. Casanueva, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, y he prorogado por cuatro meses, á contar de dicha fecha, el plazo para las mencionadas conmutaciones y redenciones. Como son muchos los pueblos de esta Diocesis que pertenecen á esa Provincia, lo participo á V. S. á fin de que se sirva mandar se publique en el *Boletin oficial* de la misma, segun se dispone en la instruccion dada en 25 de Junio de 1867 para llevar á efecto el convenio celebrado con la Santa Sede sobre las espresadas Capellanías y fundaciones piadosas.

Lo que se publica en este *Boletin Oficial* para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Valladolid 27 de Enero 1879.—El Gobernador Civil, Joaquin Marton.

NUM. 951.

Negociado Montes.

Celebradas sin resultado dos subastas de los pastos de invierno del monte La Grama y Barco Ahogado de Cogeces del Monte; he resuelto anunciar una 3.ª que se celebrará en dicho pueblo el dia 10 de Febrero próximo bajo el nuevo tipo de 75 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 29 de Enero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 952.

Celebradas sin resultado dos subastas de la corta de leñas en el monte de Cigales; he resuelto anunciar una tercera que se celebrará en dicho pueblo el dia 10 de Febrero próximo, bajo el nuevo tipo de seiscientas pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 29 de Enero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 950.

CRIA CABALLAR.

El Excmo. Sr. Director general de Caballeria me dice con fecha 26 del actual pue por Real orden del 25 fueron asignados a esta provincia 19 caballos del 4.º Depósito de sementales, distribuidos en esta forma:

Puntos.	Núm. de caballos.
Rioseco	7.
Mota del Marqués	4.
Valladolid.	8.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades locales de los puntos á donde se destinan, á fin de que presten á las partidas encargadas de este cometido los auxilios necesarios para su mejor desempeño.

Valladolid 29 de Enero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR NÚM. 964.

Habiendo desaparecido de la casa conyugal, calle de la Torrecilla núm. 23; Dionisia Garcia llevándose dos niños de corta edad, é ignorándose su paradero.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y á los demás ruego y suplico, procedan á su busca, y

detencion y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 31 de Enero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

CIRCULAR NUM. 956.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en la tarde del 21 del actual Francisco Ruiz Gallego, habitante en esta capital, calle de la Mantería núm. 32.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego á los de fuera de ella procedan á su busca y captura poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 31 de Enero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Señas del Francisco.

Edad 21 años, alto, sin barba, viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalou de cuadros, botinas y faja morada.

Presupuestos.

CIRCULAR NUM. 963.

Apesar de la Real orden circular de 21 de Diciembre último publicada en el *Boletin* núm. 208 correspondiente al dia 2 del actual reclamando los resúmenes de los presupuestos del ejercicio corriente arreglados al modelo núm. primero que se insertó al pié de la misma, aun son muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir tan importante servicio dificultando á este Gobierno la formacion del que ha de remitir la superioridad en el plazo que se le señala; y no debiendo tolerar se falte á las órdenes superiores, he dispuesto concederles un nuevo plazo de ocho dias para su remision, en la inteligencia que de no realizarlo me veré en la dura pero imprescindible necesidad de expedir Comisionados que pasen á recogerles á costa de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que por cualesquiera motivo dejasen de cumplir el servicio que se les reclama.

Valladolid 31 de Enero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Obras provinciales.

CIRCULAR NUM. 945.

La Comision provincial, asociada de los Diputados residentes en esta capital, en sesion de 13 del corriente, ha acordado publicar la vacante de una de las plazas de Ayudante de obras provinciales,

dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, é indemnizacion, tambien anual, de tres mil pesetas por todos conceptos. Podrán optar á ella los que tengan título de Ayudantes de obras públicas, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion provincial, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ella copias autorizadas de sus respectivos títulos y las certificaciones que crean pueden convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 20 de Enero de 1879.—El Gobernador, Antonio de Gandalija.

TERCERA SECCION.

COMISION ESPECIAL

de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 960.

De conformidad con lo acordado por la Junta provincial, se fija el término de 15 dias á las demás Juntas municipales de esta provincia y á contar desde el 16 de Febrero próximo, para la distribucion extension y recogida de las cédulas ó declaraciones para la rectificacion de los nuevos amillaramientos.

Lo que se hace público en este *Boletin oficial* á fin de que llegue á conocimiento de dichas Juntas municipales y se cumpla exactamente el acuerdo de la provincial.

Valladolid 30 de Enero de 1879.—El Jefe de la Comision de Estadística, Federico de Ardanáz.

CUARTA SECCION.

NUM. 716.

D. Ildefonso Ferrin y Bueno: Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia de Felipe Gonzalez Anton, soltero, domiciliado en esta Villa, sobre que se le declarase pobre para continuar el juicio de testamentaria que ha promovido por muerte de su padre D. Antonio; en cuyo incidente se ha dictado la Sentencia que dice así:

Sentencia.

En la Villa de de Tordesillas á treinta de Octubre de mil ocho-

cientos setenta y ocho, el Sr. Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente seguido á instancia del Procurador D. Lorenzo Galicia, en nombre de Felipe Gonzalez Anton, soltero, domicilia lo en esta Villa, sobre que se le declare pobre para continuar el juicio de testamentaria que ha promovido por muerte de su padre D. Antonio:

1.º Resultando: que por el indicado Procurador Galicia, en nombre del Felipe Gonzalez Anton, se presentó en este Juzgado demanda esponiendo, que su representado se propone continuar el juicio de testamentaria antes referido hasta conseguir la division y adjudicacion del caudal hereditario, para lo cual tiene que litigar con los interesados en la herencia, Doña Marcelina Anton, Genaro, Juan, Felisa y Elena Gonzalez Anton, vecinos de esta Villa y D. Federico Gutierrez que lo es de Villagarcía de Campos en representacion de sus hijos, y con Gregorio Garcia vecino de esta Villa, D. Cleto Moran y D. Juan Guerra, que lo son de Uruña, y como careciese absolutamente de bienes para sostener el litigio se veía en la necesidad de solicitar se le declarase pobre en el sentido legal, á cuyo fin ofrecia la correspondiente informacion con citacion contraria y del Promotor Fiscal:

2.º Resultando: que conferido traslado á la D.ª Marcelina Anton y consortes y al Ministerio Fiscal, los primeros no se han personado en estos autos, por lo que se susstancian en su reveldía, esponiendo dicho Ministerio que procedia se recibiese á prueba el incidente, y en vista de la que se practicase emitiría dictámen:

3.º Resultando que constituido el asunto en dicho trámite se articuló y suministró por el Jemandante la documental y testifical que tuvo por conveniente; y oido nuevamente dicho Ministerio Fiscal propuso se declarase pobre al Felipe Gonzalez Anton por haber justificado se encontrase en esta clase:

1.º Considerando que de la prueba suministrada resulta que el demandante no posee bienes de ningun genero ni egerce industria, oficio ni profesion que pueda proporcionarle un salario fijo ni eventual suficiente á cubrir sus mas perentorias necesidades, ni figura como contribuyente en los repartimientos de territorial y subsidio; por lo que se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Felipe Gonzalez Anton, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase

otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia que por la no comparecencia de los demandados, además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio mando y firmo, Luis del Castillo.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la precedente Sentencia por el Sr. D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta Villa de Tordesillas y su partido, estando en audiencia pública en ella á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho de que yo el escribano doy fé.—Ante mi, Ildefonso Ferrin.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Tordesillas á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, en este pliego del sello de pobres rubricado con la que acostumbro.—Ildefonso Ferrin.

NUM. 961.
Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Basilio Rodriguez Fernandez, domiciliado en la Villa de La Seca, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este juzgado con el fin de prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por disparo de arma de fuego y lesiones á Aniano Obregon, apercibido que de no hacerlo le pasará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y Militares y demás individuos de la policia judicial, que caso de tener conocimiento del paradero del indicado Basilio; procedan á su captura, detencion y remision á este juzgado.

Dado en Medina del Campo á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S. Policarpo Gil Terradillo.

QUINTA SECCION.

NUM. 946.

Junta local de Sanidad de Torrelabaton.

Habiéndose presentado en los ganados lanares de este término municipal, la enfermedad erupcion variolosa; se hace público, por medio del presente, afin de que llegue á conocimiento de las autoridades de los pueblos limitrofes, para que estas adopten las medidas que juzguen oportunas, como las tiene tomadas esta Junta de Sanidad, que tengo el honor de presidir, para evitar el contagio.

Torrelabaton 26 de Enero de 1879.
—El Alcalde Presidente, Benito Casado.

NUM. 949.

Alcaldia constitucional de Villalbarba.

Trascurrido el plazo señalado en el art. 21 de la R. O. de 8 de Octubre último para adquirir las cédulas personas que han de regir en el año presente, sin que muchas personas de este municipio, sujetas al impuesto, se hayan provisto de dicho documento, he creido necesario cumplir con lo que preceptua el art. 17 de la citada R. O. apercibiendo á los morosos que pasado este mes sin que lo verifiquen quedarán incurso en el duplo del valor de sus cédulas respectiva con mas los recargos de instruccion.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para inteligencia de las personas interesadas.

Villalbarba 28 de Enero de 1879.
—El Alcalde, Victoriano Garrido.

NUM. 948.

Ayuntamiento Constitucional de Hornillos.

Segun el art. 4.º del Reglamento para la reforma de amillaramientos de 10 de Diciembre pasado, tienen derecho los propietarios, ó colonos contribuyentes forasteros de este Distrito municipal, al nombramiento de dos vocales que pertenezcan á la Junta municipal del mismo; y habiendo necesidad de dar principio inmediatamente á la preparacion de determinados trabajos, se hace preciso el que dentro de los ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* verifiquen ante mi autoridad por escrito el nombramiento del cargo de dichos dos vocales, si es que los contribuyentes forasteros quieren

ejercitar un derecho que les está concedido.

Para la validad del nombramiento, es circunstancia precisa el que se verifique por la mitad mas uno de los contribuyentes forasteros que en la actualidad figuren en el repartimiento aprobado, pues de otro modo no sería valido ni tendría efecto el nombramiento.

Los contribuyentes forasteros, sus administradores ó apoderados á invitacion del presente edicto, se podrán de acuerdo con el fin de manifestar por escrito ante esta Alcaldia dentro del plazo indicado, quienes sean los dos vocales contribuyentes que proponen; pues trascurrido sin verificarlo, se entiendo que renuncian al derecho de nombramiento.

Hornillos 27 de Enero de 1879.
—El A. P., Fernando Garcia.—P. A. D. A.—Joaquin Garcia, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arrienda una corta de encina en el monte de Calderon, término de Villanueva de Duero.

El pliego de condiciones podrá verse en la casa de dicho monte, ó en Valladolid calle de San Blas, núm. 4, desde este dia hasta el 2 de Abril mas próximo.

Banco de Valladolid en liquidation.

La Junta liquidadora con arreglo á lo prevenido en la base 21 de las aprobadas para llevar á efecto la liquidacion, ha acordado convocar á los Sres. accionistas á Junta general ordinaria para el dia 27 de Febrero próximo, á las siete de la noche en el local que ocupan las oficinas del crédito castellano, con el objeto de darles cuenta de la situacion del Banco en fin del año último y proceder al nombramiento de las vacantes que existen en la Liquidadora en el citado dia.

Los Sres. accionistas que deseen concurrir á dicha Junta se servirán presentar en Secretaría con cuatro dias á lo menos de anticipacion al selado para la celebracion de aquella, las acciones que les den derecho de asistencia, afin de facilitarles la correspondiente credencial.

Valladolid 25 de Enero de 1879.
—Por acuerdo de la Junta liquidadora.—El Secretario de Turno, Joaquin de Mier y Terán.